

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

2830/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

13 de Mayo del 2022

**CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES
EN JALISCO**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de julio del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"La información que se otorga como respuesta no fue la solicitada, es decir, se proporciona el número de pacientes atendidos por primera vez o por recaída, información como ya dije que no es la solicitada, esto en razón de que la información que se pide es el número de pacientes usuarios de sustancias psicoactivas atendidos por cada centro de rehabilitación y de estos cuales concluyeron o no exitosamente sus tratamientos desglosado por cada centro y por año en el periodo de 2018, 2019, 2020 y 2021 tanto de las instituciones públicas y privadas, esto con fundamento en el artículo 167 fracción XVII inciso b) de la Ley del Salud del Estado de Jalisco, y en caso de no contar con ella informe el motivo". (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo Parcial.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2830/2022.

SUJETO OBLIGADO: **Consejo Estatal
Contra las Adicciones en Jalisco**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de julio del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2830/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto **Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 04 cuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140240722000014** recibida oficialmente el día 06 seis de mayo del 2022 dos mil veintidós.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 13 trece de mayo del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 13 trece de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante La Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno **RRDA0254022.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2830/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 20 veinte de mayo del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2568/2022, el día 24 veinticuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 06 seis de junio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CECAJ/UT/46/2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el cual rendía su informe de ley.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que remitiera su informe de contestación, éste no remitió informe alguno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Consejo Estatal contra las Adiciones en Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	13/mayo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/mayo/2022
Concluye término para interposición:	03/junio/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de	13/mayo/2022

revisión:	
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

*...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“El número de pacientes usuarios de sustancias psicoactivas atendidos por cada centro de rehabilitación y de estos cuales concluyeron o no exitosamente sus tratamientos desglosado por cada centro y por año en el periodo de 2018, 2019, 2020 y 2021 tanto de las instituciones publicas y privadas.” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial y de la gestión realizada con SISVEA (Sistema de Vigilancia Epidemiológica) entregó información relativa a pacientes atendidos por inicio o reincidencia, haciendo diversas precisiones.


Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“La información que se otorga como respuesta no fue la solicitada, es decir, se proporciona el número de pacientes atendidos por primera vez o por recaída, información como ya dije que no es la solicitada, esto en razón de que la información que se pide es el número de pacientes usuarios de sustancias psicoactivas atendidos por cada centro de rehabilitación y de estos cuales concluyeron o no exitosamente sus tratamientos desglosado por cada centro y por año en el periodo de 2018, 2019, 2020 y 2021 tanto de las instituciones públicas y privadas, esto con fundamento en el artículo 167 fracción XVII inciso b) de la Ley del Salud del Estado de Jalisco, y en caso de no contar con ella informe el motivo”. (Sic)

Por lo que el sujeto obligado, a través de su informe de ley emitió respuesta a la solicitud correspondiente señalando substancialmente:

En ese sentido, para dar cumplimiento a los agravios de la persona solicitante, la Unidad de Transparencia generó las gestiones necesarias para contar con la respuesta y mediante el oficio **CECAJ/UT/045/2022** el cual se notificó como acto positivo la respuesta emitida en primera instancia, informando, entre otras consideraciones lo siguiente:

De esta manera, la información que se proporciona a través del presente acto positivo corresponde únicamente a aquella en poder de la Coordinación Administrativa de las UNEME-CAPA (Unidades de Especialidades Médicas-Centros de Atención Primaria en Adicciones), a las cuales este órgano desconcentrado si tiene, cuyas variables son las que se insertan a continuación:



N	o	2018		2019		2020		2021	
		USUARIOS ATENDIDOS	TRATAMIENTOS CONCLUIDOS	USUARIOS ATENDIDOS	TRATAMIENTOS CONCLUIDOS	USUARIOS ATENDIDOS	TRATAMIENTOS CONCLUIDOS	USUARIOS ATENDIDOS	TRATAMIENTOS CONCLUIDOS
	UNEME-CAPA								

(...)

Con motivo de lo anterior el día 06 seis de junio del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 24 veinticuatro de junio del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, realiza actos positivos y emitió respuesta correcta y entregó lo peticionado en la solicitud de acceso presentada inicialmente por la parte recurrente.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2830/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 13 TRECE DE JULIO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----- OANG/HKGR